



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Angel Alfaro

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	19-001-31-05-003- 2019-00248-01
Demandante:	Esdy Jiménez Jiménez
Demandado:	Banco Mundo Mujer
Asunto:	Confirma decisión apelada
Fecha:	22 de julio de 2021
Auto escrito n.º	007

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto emitido el 22 de febrero de 2021, por medio del cual se negaron las excepciones previas formuladas por la pasiva, dentro del proceso ordinario de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Pretende el demandante, que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido, desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 02 de julio de 2019, fecha en

que terminó sin justa causa y por decisión unilateral del empleador.

Que como consecuencia, se condene al pago de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido injusto correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación de calzado y vestido de labor, de las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del C.S.T, y de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero objeto de condena, así como al pago de costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda

2.1. Dentro del término de traslado, la parte demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones. Formuló las excepciones previas de: inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; inepta demanda por no satisfacer los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 172 de 01.

3. Decisión de primera instancia

3.1. Mediante auto del 22 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán resolvió:

1. *Declarar no probadas las excepciones previas propuestas.*

2. *Conforme lo dispuesto en el art. 365 del CGP condenar en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho a su cargo la suma de \$300.000.*
3. *Continuar con el trámite normal del proceso.”*

3.2. Como fundamento de la decisión señaló, que la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, reglada en el artículo 25 A del C.P.T. y la S.S., se trata de la acumulación objetiva que tiene lugar cuando en una misma demanda se solicitan pretensiones contra el mismo demandado, para lo que se requiere: que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que las pretensiones no se nieguen entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias, que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento y cuando la demanda verse sobre el reconocimiento de pago de prestaciones periódicas, se permite acumular las que llegaren a causarse desde la presentación de la demanda hasta la sentencia. Precisó, en lo que atañe al segundo de los requisitos enunciados, que las pretensiones se excluyen cuando son contradictorias por perseguir fines opuestos, como cuando se pretende el reintegro y la indemnización por despido injusto en forma principal.

Afirmó, que independientemente de la vocación de prosperidad, la condena deprecada por concepto de salarios dejados de percibir durante los meses transcurridos desde la fecha del despido (2 de julio de 2019), por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, y, coetáneamente el pago de la indemnización por despido injusto, no son excluyentes entre sí, como lo sería la pretensión de reintegro si se hubiera formulado. Considera que, al no advertirse una indebida acumulación de pretensiones, es dable estudiar de fondo su viabilidad.

Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, indicó, que de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. las pretensiones deben formularse con precisión, claridad y por separado. Resalta, que, en la excepción propuesta, la parte pasiva señala, que las pretensiones formuladas en los numerales 1° a 7° del literal tres, adolecen de la precisión y claridad necesarias. En este aspecto, refiere, que corresponde al despacho dilucidar si se adeudan montos por los conceptos señalados en esas pretensiones, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y las que se recauden. Que, no advierte una falta de precisión considerable, que impida tomar una decisión o estudiar estas pretensiones al momento de proferir sentencia, razón por la cual, no se configura la excepción formulada.

4. La apelación

4.1. Contra la decisión que desestimó la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, el vocero judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación que sustentó de la siguiente manera:

Afirmó, que la pretensión incorporada en el literal tercero numeral 1°, por concepto de salario dejados de percibir de los meses que han transcurrido, desde la fecha del despido injusto (02 de julio de 2019), es decir, las correspondientes a agosto, septiembre y octubre del 2019, por un poco más de siete millones de pesos, sólo es susceptible de entenderse como una solicitud de reintegro, toda vez, que la cantidad señalada y los extremos referidos, tienen relación directa con la fecha de terminación de contrato y con la de presentación de la demanda que inició el proceso, aunado, a que no tiene sentido que se solicite el reconocimiento de salarios dejados de percibir después de la fecha de

terminación del contrato de trabajo, si no es dentro del contexto de un reintegro. Por tal razón, contrasta con la pretensión contenida en el numeral 8° del ordinal tercero, en que se reclama la indemnización por despido injusto. Aduce, que pudieron presentarse una como principal y otra como subsidiaria, sin embargo, al no haberse efectuado de esa manera, surge clara la indebida acumulación de pretensiones, que da lugar a la excepción propuesta, dado que esta busca evitar que el proceso se construya, continúe, se desarrolle y culmine con planteamientos jurídicos contradictorios y equivocados, que determinen que el juez al proferir sentencia, en su facultad de interpretación de la demanda, realice la misma consideración, que plantea en aras de evitar que el proceso al finalizar esté afectado por nulidad o no sea posible proferir una sentencia de fondo.

5. Alegatos de conclusión

5.2.1. De acuerdo con la constancia secretarial del 23 de abril de 2021, el término de traslado para formular alegatos de conclusión venció en absoluto silencio de las partes.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcance del recurso de apelación

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66A del CPT y SS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de la materia objeto del recurso.

2. Problema jurídico

2.1. ¿Debe declararse probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones?

3. Respuesta al problema jurídico planteado

3.1. La respuesta a este interrogante es **negativa**.

Fundamento:

3.1.1. En materia de excepciones previas, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, dispone:

"El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia."

3.1.2. La norma en comento hace alusión a la oportunidad en la que deben ser resueltas las excepciones previas que se hayan formulado por la parte demandada en la contestación de la demanda y la posibilidad de contraprobar por el demandante, no obstante, no hace referencia a otras situaciones relativas a dicha figura, como por ejemplo, qué situaciones configuran las mismas, si admiten convalidación y si es así,

como se efectuaría tal trámite, razón por la cual, en materia laboral, al estar frente a las anteriores circunstancias, se abre paso la instrumentación del artículo 1º del Código General del Proceso, toda vez, que el citado precepto claramente indica que se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados en otras leyes.

3.1.3. En este orden de ideas, el numeral 5º del artículo 100 *ibídem*, instituye, que es causal de excepción previa la "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por **indebida acumulación de pretensiones***".

3.1.4. Para lo que aquí importa decidir, en materia laboral, el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., señala de manera expresa que solo es posible acumular pretensiones cuando: *(i)* el juez es competente para conocer de todas las pretensiones expuestas en la demanda; *(ii)* las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y; *(iii)* que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento. De lo contrario se estaría frente a una indebida acumulación de pretensiones.

3.2. Caso concreto

3.2.1. A través de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, fustiga las contenidas en los numerales 1º y 8º, ordinal tercero del acápite de pretensiones, que literalmente indican:

"1º Por concepto de salarios dejados de percibir de los meses que han transcurrido desde la fecha del despido injusto (02 de julio de

2019), o sea los correspondientes a agosto, septiembre y octubre de 2019. SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS M/C (\$7.611.000.00).

(...)

8° Por concepto de indemnización por despido injusto: CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$5.158.500.00)."

3.2.2. Examinado el texto de la demanda, puntualmente de los hechos 14°, 16° y 18°, se extrae que el trabajador sufrió un accidente de trabajo, a partir del cual le han prescrito incapacidades, condición de salud que aún no ha sido definida, fundado en esa premisa arguye que el acto de despido del trabajador se consumó sin previa autorización del Ministerio del Trabajo. En armonía con lo anterior, la reclamación contenida en el numeral 1° del ordinal tercero del acápite de pretensiones, se refiere al pago de los salarios dejados de percibir con posterioridad al despido; y en el mismo sentido, se invoca como fundamento de derecho lo regulado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 sobre la protección del trabajador con alguna limitación por su estado de salud (Fols. 41 a 52 del expediente digital).

3.2.3. Si bien, podría endilgársele falta de técnica depurada en la redacción y formulación de las pretensiones del libelo introductor, puntualmente en la descrita en el numeral 1° del ordinal tercero, la Sala no pierde de vista, que en la cuestión fáctica se puso de presente una condición especial de salud del trabajador al momento del despido, que se sugiere haberse derivado de un accidente de trabajo, lo que forzosamente apunta que debe ser resuelta por el juez de

conocimiento, en coherencia con una interpretación de la demanda basada en el derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, definido como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*, a fin de que el asunto sometido a la jurisdicción ordinaria laboral sea resuelto no solo de manera formal sino desde el aspecto sustancial planteado en los hechos de la demanda. Máxime, cuando la parte demandada tuvo oportunidad de pronunciarse frente a los mismos en la contestación del libelo genitor.

3.2.4. Así, no es imposible, tras un examen sistemático de la demanda, captar en ella el requerimiento del demandante, toda vez, que se infiere el cuestionamiento a la eficacia de la terminación del vínculo laboral por virtud de la prerrogativa de la estabilidad laboral, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, preceptiva de la que el pago de salarios y prestaciones causados con posterioridad al despido es consecuencia obligada de la ineficacia de la terminación del contrato y el reintegro del trabajador, ello independientemente de la prosperidad o no de la pretensión, pues será el juez, quien en su criterio, una vez practicada y valorada la prueba allegada al plenario, determinará si el trabajador se encontraba en una condición especial de salud que amerite protección o forme una perspectiva contraria. En este punto, debe indicarse, que para efectos de fijar la competencia del juez por el

¹ Sentencia C-279/13

factor objetivo, la cuantía de las pretensiones se determina de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., esto es, por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, de lo que se sigue, que la ley suple la impropiedad en que incurrió el demandante al solicitar el pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador con posterioridad al despido únicamente hasta la presentación de la demanda (29 de octubre de 2019) y no hasta el efectivo reintegro.

3.2.5. Con base en lo anterior, la Sala concluye, que le asiste razón al apelante, toda vez que se formulan como pretensiones de un mismo nivel, el pago de salarios con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, vale decir, el reintegro del trabajador, y simultáneamente, el reconocimiento del pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, que regula el artículo 64 C.S.T., como quiera que si la primera tuviere vocación de prosperidad, ella tendría como consecuencia, entender que el vínculo laboral se siguió desarrollando sin solución de continuidad, quedando de esa manera resarcido el perjuicio que se pudo causar con la terminación del contrato al trabajador, pues aparejada a dicha declaratoria, viene el pago de los salarios dejados de percibir, mientras que la prosperidad de la segunda, requiere necesariamente que el contrato de trabajo haya terminado, y por ello surgiría como una clara oposición a la situación que dio lugar a la primera pretensión, por lo cual no se cumpliría en este caso con la condición establecida en el numeral 2° del artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., para poder hablar de una correcta acumulación de pretensiones, toda vez, que se trata de pretensiones excluyentes.

3.2.6. No obstante, esta Colegiatura no puede desconocer, que el juzgador debe procurar por determinar el sentido de las pretensiones y establecer si alguna de ellas es válida aun cuando no se haya formulado de manera adecuada, para efectos de lograr su solución y evitar incurrir en fallos inhibitorios. Así lo ha venido enseñando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, entre los que vale citar la providencia SL 580-2013, radicación n.º 43604, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la que precisó que en esta clase de asuntos se debe dar prelación al derecho sustancial sobre las formalidades, haciendo uso de la facultad de interpretar la demanda en su conjunto, cuando de ello pudieren surgir situaciones abiertamente confusas o contradictorias, como cuando se pide por ejemplo, como pretensiones principales, el reintegro y el pago de la indemnización por despido injusto, en cuyo caso debe entenderse que la indemnización siempre operará como subsidiaria a la primera, así no se haya hecho tal énfasis en la demanda².

² El Tribunal estimó conforme con lo dispuesto por los artículos 25 y 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no era posible acumular en una misma demanda pretensiones excluyentes y en tal sentido halló que "la indemnización por despido sin justa causa y la de reintegro al cargo que venía desempeñando u otro igual o similar ... van en contravía a los preceptos legales mencionados, porque la primera lleva implícita la finalización de la relación laboral, mientras que el reintegro al cargo que venía desempeñando implica que la relación no se termina sino que la misma continua".

No obstante, para esta Corte, los fallos inhibitorios dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial y constituyen un pronunciamiento formal que no satisface las aspiraciones de los sujetos procesales, quienes lejos de resolver su controversia se ven sometidos a su indefinición, lo que sin lugar a dudas contraría la más vital de las aspiraciones de la justicia, cual es lograr la paz social.

Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó.

No puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradictor.

Es verdad que tanto en el artículo 25, como en el 25 A del C.P.T. y S.S se regula lo relativo a la demanda y allí se indica que corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, que deben ser "expresad [as] con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado", y en lo relacionado con su acumulación se fijan como reglas principales que exista competencia del juzgador para resolverlas, que no sean excluyentes "salvo que se propongan como principales y subsidiarias" y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; todo ello debe verlo el juez en su contexto, y no de manera desconectada, a efectos de poder desentrañar,

3.2.7. Directriz que considera la Sala resulta acorde con el postulado de dar prelación al derecho sustancial sobre el formal, y que debe ser acatado, en tanto que, así se hubiese declarado la prosperidad de la excepción previa, la solución a tal impase no daba lugar a la terminación del proceso, sino a que la parte demandante escogiera que pretensión elegía y cual desechaba, toda vez que la razón de ser de las excepciones previas no es lograr la terminación del proceso, sino la de *"mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad"*³.

3.2.8. En consecuencia, y bajo el entendido que la indemnización por despido injusto siempre operará como subsidiaria de la pretensión de reintegro, así no se haya precisado en la demanda, habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción previa de *"inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones"*.

ante la eventual vaguedad, el querer del demandante, con el fin de evitar una nulidad o, como en este caso, una decisión meramente formal con grave detrimento de las partes, como ya se dijo.

De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición.

Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para "lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social" (artículo 1º C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que "Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones" (artículo 9º C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva.

En ese contexto es evidente que, tal como lo advirtió el censor, el ad quem se limitó a cotejar la existencia de dos pretensiones excluyentes, esto es, la indemnización por despido injusto y el reintegro, sin detenerse a reparar que en la demanda no sólo se planteó en primer lugar el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, y como última aspiración el reintegro, sino que de los hechos que la originaron claramente explicó que "en una forma unilateral e injusta la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES dio por terminado el contrato de trabajo el día 31 de marzo de 2005, sin darle la comunicación correspondiente de conformidad como lo ordena la ley con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del mismo so pena de renovarse automáticamente por un tiempo igual al pactado", por demás nada dijo respecto a que la reclamación administrativa que hizo a dicha entidad, solo exigió la citada indemnización, aspectos que de haberse advertido hubiesen llevado a concluir, sin duda alguna, que aquella era la pretensión principal y no el reintegro, de manera que incurrió en los yerros endilgados y por ello los cargos prosperan y se casará la sentencia acusada»".

³ Sentencia T-067/10

4. Costas

Se dispensa a Banco Mundo Mujer de condena en costas, como quiera que la decisión que se adopta se efectúa en aplicación de la facultad interpretativa de la demanda de que goza el juez, y no, porque la fundamentación de la excepción haya sido errada o equívoca, aunado a que dicha condena procede siempre que las mismas se hayan causado, lo cual no se atisba.

IV. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

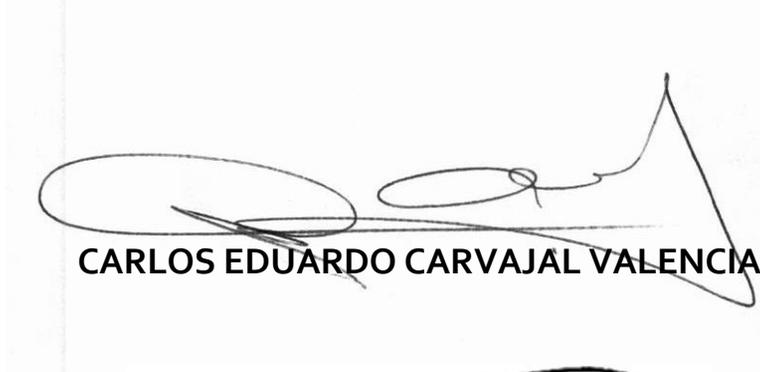
Tercero: Notificar esta providencia a las partes por estados electrónicos. Se dispone el envío del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
(Con salvamento de voto)